



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Plena de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Medio de control	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos, Córdoba
Radicación	23.001.23.33.000-2020-00261-00

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos, Córdoba, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020¹, “*Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Moñitos por la emergencia generada por el coronavirus - COVID-19*”, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos - Córdoba.

En el citado acto administrativo se adoptan las siguientes medidas: **i)** Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Moñitos con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, mitigar y contener la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ; **ii)** Como consecuencia de lo anterior, ordena se celebren los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener la emergencia sanitaria y preservar el orden público. Advierte que en virtud de ello las dependencias de la administración municipal deberán presentar por

¹ Ver en expediente digital folios 2 a 7

escrito la necesidad de contratación con sus correspondientes soportes, en coordinación con la oficina de contratación; **iii)** Ordena a la Secretaría de Hacienda Municipal la realización de movimientos presupuestales necesarios para conjurar la situación de urgencia manifiesta declarada; **iv)** Dispone que los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo de declaratoria, el expediente contentivo de los antecedentes administrativo y la prueba de los hechos, sean remitidos a la Contraloría Departamental para lo de su competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993; **v)** Ordena a la oficina asesora jurídica que envíe los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se profieran en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental y al Ministerio del Interior; y por último **vi)** Especifica que el decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Para proferir el acto administrativo objeto de estudio el alcalde municipal acudió al ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, así como a las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, el artículo 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007, artículo 29 de la Ley 1551, Ley 1523 de 2012, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, los Decretos 417 y 440 de 2020, y las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud.

Además, como fundamento de las determinaciones adoptadas en el Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, el ente territorial en la parte considerativa hizo referencia a los artículos 2 y 209 de la Constitución Política; al artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015; a los artículos 41, 42, y 43 de la Ley 80 de 1993; al artículo 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007; e igualmente alude al artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. También se apoyó en la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 11 de marzo de 2020, que cataloga el brote del COVID-19 como una pandemia; en la Resolución 385 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social. Por último, se soportó en los Decretos 417 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1 ADMISIÓN

El medio de control fue admitido por auto fechado 13 de mayo del año 2020², ordenándose la notificación al señor alcalde del Municipio de Moñitos, para que si lo consideraba oportuno interviniera dentro trámite, se ordenó la

² Ver en expediente digital folios 8 a 9

notificación al señor agente del Ministerio Público; igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 185 del CPACA, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano pudiera intervenir.

También se solicitó a la Alcaldía Municipal de Moñitos que rindiera un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020.

3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EMISORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Alcaldía Municipal de Moñitos allegó memorial³ en el que indica que el Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020 expresamente señala los hechos y razones que motivan su expedición, los propósitos que persigue, fundamentos específicos de las medidas adoptadas, importancia, necesidad y relación con la declaratoria de urgencia manifiesta conforme lo establece la Resolución 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos Presidenciales N° 417 y 440 de 2020 y la Ley 80 de 1993.

Aduce que el acto administrativo fue expedido por el alcalde municipal de Moñitos previa autorización del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres mediante acta 003 del 23 de marzo de 2020 de conformidad a las medidas adoptadas a nivel nacional. Finalmente, realiza un recuento de los preceptos que regulan los estados de excepción, y de las determinaciones adoptadas por el Gobierno Nacional tendiente a contrarrestar la emergencia generada por el coronavirus Covid-19.

Adjunta como pruebas las copias de las siguientes documentales: plan de contingencia para la prevención y control del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Moñitos de calenda 13 marzo de 2020, Decreto 0042 de 19 de marzo de 2020, acta 003 de 23 de marzo de 2020 emanada del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre de Moñitos, Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decretos 417 y 440 de 2020, cédula de ciudadanía y acta de posesión del representante legal del municipio.

3.3 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

³ Visible a folios 10 a 85

El Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴ manifiesta que se debe declarar ajustado a la legalidad el acto administrativo estudiado a excepción del numeral 3º -*sic*-, el cual que debe ser declarado ilegal.

Expone que su criterio inicial era conceptuar la improcedencia del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta, entre otras cosas, porque en materia de contratación la competencia para ejercer control de los actos de urgencia manifiesta recae sobre la Contraloría. No obstante, pone de presente que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa mediante documento *“MARCO JURIDICO Y CONTROLES DE LA CONTRATACION ESTATAL ANTE EL COVID – 19”*, expidió la Directiva N° 16 del 22 de abril de 2020, situando entre sus temas principales *“Lineamientos de intervención de la PGN ante la urgencia manifiesta en los controles de legalidad y conclusiones”*, cita el exhorto del señor Procurador General de la Nación en el apartado N° 3.13 que ordena: *“Remitir el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta al día siguiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según las reglas del CPACA. Así mismo, hacer lo propio con este acto de declaratoria y sus contratos a la Contraloría competente para el ejercicio del control fiscal”*, lo que le impuso declinar de su postura, siguiendo lo preceptuado en el artículo 7 – 2 del Decreto 262/2000, y en consecuencia solicita declarar la legalidad de la medida de urgencia decretada.

Sin embargo, en cuanto a la determinación contenida en el artículo 3 de la norma estudiada aprecia que, ajeno a la declaratoria de la urgencia manifiesta, extrañamente se dicta una medida que debiendo ser un enunciado consecuencial a aquella declaratoria, termina siendo inconexa, impertinente y que la desborda; estima que esta es ilegal por violar la norma en que debería fundarse y por falsa motivación. Afirma que una situación jurídica es la declaratoria de urgencia manifiesta, como herramienta útil, ágil, eficaz y consecuente para suscribir los contratos necesarios para atender las consecuencias de una crisis por la declaratoria de un estado de excepción o una calamidad, y otra cosa es la de poder realizar modificaciones al presupuesto general de gastos de la entidad territorial, la cual viene atribuida ordinariamente a sus respectivas corporaciones populares (Asambleas y Concejos Municipales), a iniciativa sí del respectivo mandatario territorial.

Añade que a pesar de la legalidad de la medida de urgencia manifiesta, ella no trae implícita ni consecuencialmente facultades de modificaciones presupuestales, sino la de celebrar los contratos que demande la atención de la crisis, para librar a la administración de procesos previos para la selección

⁴ Ver en expediente digital folios 88 a 94

del contratista, pues las medidas que tengan que ver con alteraciones al presupuesto de una entidad territorial (créditos, contra créditos, adiciones, disminuciones, etc.), deben adoptarse ordinariamente por la corporación popular correspondiente o mediante otras medidas en desarrollo de los Decretos Legislativos # 461 y/o # 512 de 2020.

3.4 INTERVENCIONES

Dentro del trámite procesal no se presentaron intervenciones.

IV. CONSIDERACIONES

4. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011⁵, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de *carácter general* que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa* durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los *decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso, Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos cumple con los presupuestos para que esta Corporación ejerza la competencia dispuesta en el precepto citado toda vez que:

1) El Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020, “*Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Moñitos por la emergencia generada por el coronavirus - COVID-19*”, constituye un “acto administrativo de contenido **general**”⁶, en tanto crea una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal. En ese sentido, dicho acto no se relaciona directamente con personas determinadas o determinables.

⁵ “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

⁶ La Corte Constitucional en Sentencia **C-620/04** define los actos administrativos generales como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

2) Fue dictado por una autoridad administrativa como lo es el alcalde municipal de Moñitos⁷, en ejercicio de la **función administrativa**⁸, y

3) La finalidad del decreto municipal fue desarrollar o implementar el Decreto 440 de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior y la ley 137 de 1994, por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

La Sala Plena en pronunciamientos anteriores se ha apartado del criterio del agente del Ministerio Público cuando sostenía que en materia de contratación estatal el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que la competencia para ejercer control del acto de declaratoria de urgencia manifiesta, es del funcionario que ejerza el control fiscal.

La tesis del Tribunal se fundamenta en la diferencia que existe entre el objeto del control fiscal⁹ ejercido por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, que tiene carácter de "*función administrativa*"¹⁰ y el control inmediato de legalidad efectuado por la autoridad jurisdiccional competente, que se subraya «*es judicial*» y examina si el acto administrativo objeto de estudio preserva o respeta el orden jurídico superior al confrontarlo primeramente con los decretos legislativos que le sirven de fuente, y de manera general con la normativa que regula la materia de la que se ocupa¹¹. Así las cosas, el *control fiscal* conforme lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, es ejercido por la Contraloría después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, ya que éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los

⁷ **Artículo 315** de la Constitución Política de Colombia: Son atribuciones del alcalde:(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

⁸ Entendiendo la **función administrativa** como la actividad continua y permanente mediante la cual se ejecuta la ley para satisfacer las necesidades estatales consagradas en términos generales en el artículo 2 constitucional.

Vale recordar que según el **artículo 2** de la **Constitución Política**, son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

⁹ En proveído del 10 de mayo de 2007, el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dijo: "**El control fiscal** es una función pública que tiene por objeto la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, ejercida por la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y la Auditoría General, que se cumple mediante el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la ley (art. 267 de la C.P.)"

¹⁰ **Función administrativa** comprensiva del conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley.

¹¹ Siguiendo el esquema de análisis de la reciente sentencia del 11 de mayo de 2020 del Consejo de Estado, Rad: Rad: 11001- 0315- 000 -2020 00944-00, MP: SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ.

antecedentes administrativos, son enviados al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal¹² en la respectiva entidad, mientras que el “*control inmediato de legalidad*” es un control **automático y oficioso**, en este caso, ejercido sobre el acto administrativo por el cual se declara la urgencia manifiesta; el cual no es incompatible ni excluye el ejercicio del control fiscal previsto en el artículo 43 *ídem* tampoco impide el ejercicio concomitante o posterior de los demás medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –**CPACA**-.

La posición expuesta se acompasa con lo argüido por el agente del Ministerio Público para declinar de su postura primigenia, por cuanto la Directiva N° 16 del 22 de abril de 2020¹³, exhorta a los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades de los sectores central y descentralizado de la rama ejecutiva en el orden nacional y territorial, rama judicial, rama legislativa, organismos autónomos, organismos de control y organización electoral que contratan con cargo a recursos públicos, sin que sea relevante su naturaleza o su régimen jurídico, “*a remitir el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta al día siguiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según las reglas del CPACA. Así mismo, hacer lo propio con este acto de declaratoria y sus contratos a la Contraloría competente para el ejercicio del control fiscal.*”

En conclusión, teniendo en cuenta el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por el Municipio de Moñitos.

Definida la procedencia del control inmediato de legalidad –CIL- del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, corresponde estudiar: i) Los estados de excepción, ii) Las generalidades del control inmediato de legalidad, y iii) El Control inmediato de legalidad del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos – Córdoba.

4.1 LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

La Constitución Política de 1991 faculta al Presidente de la República para que con la firma de todos los Ministros pueda declarar de forma reglada, excepcional y limitada, tres tipos de estados de excepción a saber: i) guerra

¹² El cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre las situaciones fácticas y circunstancias que determinaron tal declaración.

¹³ La cual fue proferida por el Procurador General de la Nación, y que puede ser consultada en el link: <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20DIRECTIVA%2016%20DE%202020%20CONTRATACION%20COVID%2019.pdf>

exterior¹⁴, ii) conmoción interior¹⁵ y iii) emergencia económica, social y ecológica¹⁶; de este último, la declaratoria responde a situaciones fácticas que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, que en todo caso deben ser distintas a las que provocan los estados de excepción por «*guerra exterior o por conmoción interior*».

En vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para proferir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación que originó dicho estado, lo cuales pueden suspender incluso las leyes que resulten incompatibles.

4.2 LAS GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* De igual forma, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula lo citado y advierte que, si el acto administrativo expedido no es enviado a la jurisdicción, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁷ se identifican como elementos característicos del control inmediato de legalidad: a) Que se realiza dentro de un verdadero proceso **judicial**, pues lo adelanta una autoridad jurisdiccional como lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y se decide mediante sentencia judicial; b) Es inmediato o **automático**, toda vez que la autoridad emisora del acto general que desarrolla un decreto legislativo debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide, esto es, no requiere demanda, incluso puede ser ejercido **de oficio** por la autoridad judicial, de conformidad a la disposición

¹⁴ Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 22 a 33 de la Ley 137 de 1994.

¹⁵ Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994.

¹⁶ Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994.

¹⁷ Ver sentencias del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, del 5 de marzo de 2012, Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y la sentencia del 11 de mayo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

legal precitada; c) El ejercicio jurisdiccional del control no suspende la ejecución del acto administrativo; d) La falta de publicación no impide que el acto administrativo sea pasible del control; e) Es **integral** frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen, además con él se examina la competencia de la autoridad emisora, la conexidad del acto con los motivos que obedecen a la declaratoria de estado de excepción; f) Es **compatible** con el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad; g) Es un control **participativo** porque los ciudadanos pueden intervenir sentando su posición sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control; y por último h) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a **cosa juzgada relativa** en tanto abarca el bloque normativo que sirve de contexto y el fundamento del acto administrativo general de que se trate.

El control inmediato de legalidad se concibe entonces como una limitación al poder de las autoridades administrativas emisoras de actos administrativos durante los estados de excepción, y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de dichos estados de excepción.

4.3 EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 0044 DE 23 DE MARZO DE 2020

El control inmediato de legalidad del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Moñitos – Córdoba se ejercerá en primera medida analizando los aspectos formales del acto administrativo objeto de control, y en segundo orden se verificarán sus aspectos materiales¹⁸:

4.3.1 ASPECTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, expedido por el señor alcalde del Municipio de Moñitos, quien de conformidad con los artículos 314¹⁹ y 315 numerales 1²⁰ y 3²¹, es la *autoridad competente* para emitir actos administrativos de carácter general, además a nivel territorial, ejerce la

¹⁸ De conformidad con el esquema propuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020, dictada por la Sala Especial de Decisión Número 10, radicado 11001-03-15-000-2020-00944, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ “Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)”

²⁰ Artículo 315. Son atribuciones del **alcalde**: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”

²¹ *Ibíd*em

competencia para dirigir la celebración de contratos estatales²². Adicionalmente, tiene la potestad para declarar la urgencia manifiesta²³ mediante acto administrativo, como en efecto se hizo en el decreto materia de control.

En cuanto al *objeto, causa, motivo y finalidad* como elementos esenciales de la expresión de la voluntad unilateral del acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, dichos presupuestos se cumplen a cabalidad y se concretan en la parte considerativa del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020, pues se exponen determinaciones fácticas y jurídicas con miras a conjurar la situación excepcional provocada por la pandemia del coronavirus COVID-19, soportada entre otros fundamentos, en la Ley 80 de 1993, en la declaratoria de pandemia efectuada por la OMS, en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y en el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"*.

El propósito esencial es adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

Por último, el decreto municipal además de expresar las motivaciones de la declaratoria para el acatamiento de los requisitos de ley²⁴, cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es, contiene: *"i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias."*²⁵

²² Artículo 11 de la Ley 80 de 1993

²³ Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993

²⁴ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el 7 de febrero de 2011, en Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) expuso: *"En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. **Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.** Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración preferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal."*

²⁵ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

4.3.2 ASPECTOS MATERIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

4.3.2.1 CONEXIDAD

En este aspecto se debe determinar si existe una relación de conexidad entre la decisión adoptada por el Municipio de Moñitos mediante la expedición del Decreto No. 0044 de 23 de marzo de 2020 objeto de control, y los decretos legislativos 417 y 440 de 2020, en virtud de los cuales se declaró el Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, expedidos por el presidente de la república, respectivamente, esto es, si el decreto municipal tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con los reseñados decretos legislativos.

La declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se justificó en el Decreto 417 de 2020 *“por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 (...) la Ley 1122 de 2007 (...) Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993(...) y el Decreto 111 de 1996 (...), lo cual impuso al ejecutivo la necesidad de “recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.”*

Y en lo que atañe a las determinaciones en materia contractual, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”* y dispuso que los hechos que dan lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta en los términos del artículo 42²⁶, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, se tienen por probados con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud²⁷.

²⁶ Ley 80 de 1993.

²⁷ Ver artículo 7 Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020.

En este caso, el decreto municipal objeto de control menciona textualmente dentro de sus consideraciones que desarrolla el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, lo que permite vislumbrar que este último realmente si desarrolla el contenido del citado decreto, por lo menos en lo que respecta a la causal justificante de declaratoria de urgencia prevista en el artículo 7²⁸ del Decreto Presidencial, ya que el ente territorial acude a la declaratoria de urgencia manifiesta²⁹ con el propósito de conjurar la crisis generada por el coronavirus COVID-19 y para prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, salubridad y el interés público, tal y como se dispuso en el artículo primero del decreto objeto de estudio. Adicionalmente, se observa que el decreto municipal guarda conformidad con los motivos que originaron la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Presidencial 417 de 2020, sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

Por otro lado, el artículo segundo del acto administrativo estudiado ordena como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta que se celebren los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener la emergencia sanitaria y preservar el orden público, advirtiendo que en virtud de ello las dependencias de la administración municipal deberán presentar por escrito la necesidad de contratación con sus correspondientes soportes, en coordinación con la oficina de contratación, hay que decir que dicha determinación claramente corresponde a los fines perseguidos con la declaratoria de Emergencia Económica y Social así como el Decreto legislativo 440 citado, en aras de atender los efectos adversos desde distintos ámbitos ocasionados por la pandemia.

Respecto a la decisión adoptada en el artículo tercero por la cual se ordena a la Secretaría de Hacienda Municipal que realice los “*movimientos presupuestales*” que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la

²⁸ “ **Artículo 7. Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.”

²⁹ **Ley 80 de 1993 artículo 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. **Parágrafo** CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

situación de urgencia manifiesta, la Sala Plena contrario a la posición de la vista fiscal, considera que este aparte se encuentra ajustado a la legalidad.

En efecto, la parte considerativa del acto administrativo objeto de análisis expone que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive realizar los *traslados presupuestales internos* que se requieran con la finalidad exclusiva de atender asuntos relacionados con el COVID-19, actuación esta que tiene soporte en el artículo 7 del Decreto Legislativo 440 *ibídem* en cuanto se estipula que el propósito de declarar la urgencia manifiesta es solventar las necesidades y los gastos propios del estado de excepción, por consiguiente, resulta viable hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

La Corte Constitucional³⁰ al estudiar la exequibilidad del párrafo del artículo 42 *ibídem*, consideró que cuando se acuda a los traslados internos autorizados en ese apartado, para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto no puede sufrir alteraciones, toda vez que la norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, esto es de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Colofón, es claro que el movimiento presupuestal que implique traslados presupuestales internos, se encuentra revestido de legalidad en virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, los artículos cuarto y sexto del acto administrativo estudiado que ordena a la oficina de contratación remitir el acto administrativo objeto de control con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, la actuación y las pruebas de los hechos que lo motivaron a la Contraloría para el ejercicio del control fiscal, y a la oficina asesora jurídica para que envíe los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se profieran en

³⁰ Así lo dispuso en la sentencia C-772 de 1998 en la que concretamente se anotó “Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta. **Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.**”

virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental y al Ministerio del Interior, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; disposiciones que a su vez no contravienen los decretos legislativos expedidos, ya que el artículo 7 del Decreto 440 de 2020, remite precisamente a esa normatividad legal a la hora de realizar las acciones tendientes a contratar de urgencia.

Por último, la determinación del artículo quinto relacionada con la fecha a partir de la cual rige el decreto, hace parte de la estructura del acto administrativo correspondiente a la vigencia y derogatorias³¹, por lo cual no comporta ilegalidad alguna.

4.3.2.1 PROPORCIONALIDAD

Para la Sala Plena el Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Moñitos por la emergencia generada por el coronavirus - COVID-19”* cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que se armoniza su contenido con las medidas perseguidas por el Gobierno Nacional con la declaratoria del estado de excepción decretado por el Presidente de la República, y los decretos legislativos a través de los cuales lo desarrolla, en aras de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, con la realización de obras públicas, y/o adquisición de bienes y servicios para proteger el orden público, la salud y la vida de la población, así como las necesidades en materia de salubridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Decreto 0044 de 23 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Moñitos por la emergencia generada por el coronavirus - COVID-19”*, proferido por el alcalde del Municipio de Moñitos se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Moñitos y al señor Agente del Ministerio

³¹ Como lo describe la sentencia del Consejo de Estado de data 15 de octubre de 2013 *ibídem*.

Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido el término de ejecutoria, ARCHIVAR el expediente sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados,



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado